

Una vez revisado el recurso de queja presentado por el abogado EDUARDO TAMAYO SALGADO, apoderado de la armadora de la motonave "MELISSA", en contra de la Resolución No. 000031 CP5-OFJUR del 28 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, se tiene lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de julio de 2008, el Capitán de Puerto sancionó con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Manuel Eduardo Blanquiceth, capitán de la motonave "Melissa", por incurrir en violación de normas de Marina Mercante, solidariamente con los señores Nemecio Hidalgo Castillo y Betulia Secas, armadores de la nave.
2. El 28 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 000031 CP5-OFJUR el Capitán de Puerto de Cartagena, declaró a los citados señores deudores del Tesoro Nacional.
3. El 10 de diciembre de 2009, el abogado EDUARDO TAMAYO SALGADO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000031 CP5-OFJUR, siendo rechazado de plano el 03 de junio de 2011 por el Capitán de Puerto de Cartagena.
4. Con fecha 15 de junio de 2011, el abogado EDUARDO TAMAYO SALGADO, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión del 03 de junio de 2011 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

#### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Sostiene el apoderado que en la decisión del 03 de junio de 2011 el Capitán de Puerto se abstuvo de pronunciarse respecto del recurso de apelación y que erró al considerar que el recurso presentando contra la resolución de declaratoria de deudores morosos del Tesoro Nacional, carecía de motivación para recurrir dicha decisión, teniendo en cuenta que los argumentos estaban orientados a atacar la firmeza del acto administrativo del 25 de julio de 2008 mediante el cual se impuso la multa y no el de declaratoria de deudor, siendo excluyente y contradictorio entre sí.

Al respecto, encuentra este Despacho que el abogado EDUARDO TAMAYO SALGADO sustentó el recurso presentado, diciendo: "*Así mismo manifiesto que reitero en su totalidad los argumentos expuestos en mi memorial del pasado mes de diciembre del año 2.009 cuando presenté los recursos de reposición y de apelación con fundamento en los cuales estimo que mi representado no está obligado a pagar y por lo tanto no es DEUDOR DEL TESORO NACIONAL, -y en el caso*

*concreto se configura en su contra una GRAVE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.*" (Cursiva fuera de texto)

Por su parte, en el referido escrito del 10 de diciembre de 2009, presentó los siguientes argumentos: "Que conforme a los hechos antes planteados aparece de bulto la configuración de una INEFICACIA respecto de esa actuación y por consiguiente del acto administrativo sancionatorio de fecha 25 de julio de 2008, que la entidad debe declarar y en consecuencia queda sin piso ni fundamento legal la nueva resolución No 00031 de 28 de octubre de 2009.

*Que siendo INEFICAZ la decisión del 25 de julio de 2008, la ejecución que se pretende hacer de ésta, con la nueva resolución No. 000031 de 28 de octubre de 2009, ES ILEGAL.*

*Tal como se ha narrado en el capítulo de los hechos, dado que la resolución que ahora sí fue notificada personalmente al suscrito en calidad de apoderado de la señora BETULIA SECAS GÓMEZ, se edifica sobre el hecho presunto de una multa impuesta en el año 2008, a cargo de los señores MANUEL EDUARDO BLANQUICETT, mi poderdante y el señor NEMESIO HIDALGO CASTILLO, es imperativo remitirse a la citada actuación administrativa que culminó con aquella decisión sancionatoria."* (Cursiva fuera de texto)

De la transcripción textual, es evidente que el apoderado sustentó el recurso de reposición contra la resolución de declaratoria de deudores morosos del Tesoro Nacional de unas personas naturales, atacando directamente la validez de la resolución sancionatoria, encontrándose fuera del escenario para hacerlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión del 25 de julio de 2008 que impuso la sanción a los señores Manuel Eduardo Blanquiceth, Nemesio Hidalgo Castillo y Betulia Secas, quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2008, sin que contra ella se interpusieran los recursos de ley, entendiéndose agotada la vía gubernativa y teniendo como última alternativa en caso de inconformidad con la misma, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Por lo tanto, es pertinente aclarar que la facultad con la que cuentan las entidades públicas para adelantar el cobro de las multas impuestas – denominado cobro persuasivo-, constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y así solucionar el conflicto de manera consensual y beneficiosa para las partes, tal y como lo señala el artículo 6º de la Resolución No. 0546 de 2007 *Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional.*

Precisamente, el procedimiento para adelantarlos se encuentra contenido en el artículo 9º *ibídem* y consiste en el envío de dos oficios de invitación al pago a partir de los quince días de la exigibilidad de la obligación y hasta dentro de los cuatro meses siguientes, advirtiendo al deudor que si no comparece se remitirá al funcionario ejecutor para iniciar

el cobro coactivo de la suma adeudada más los intereses y costas a que haya lugar. Solamente cuando se trate de obligaciones equivalentes o superiores a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que se haya constatado la voluntad de pago, procederá la declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional.

Así pues, revisado el expediente se observa que el Capitán de Puerto de Cartagena no inició el trámite de cobro persuasivo de la obligación una vez ejecutoriada la resolución sancionatoria, sino que procedió inmediatamente con la declaratoria de los deudores del Tesoro Nacional, decisión manifiestamente opuesta a la Constitución Política y a la ley, razón por la cual se revocará la Resolución No. 000031 CP5-OFJUR del 28 de octubre de 2009, para que se adelante el trámite de cobro persuasivo de la suma adeudada en los términos de la Resolución No. 0546 de 2007.

En este sentido, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el abogado EDUARDO TAMAYO SALGADO, contra la decisión del 03 de junio de 2011 mediante la cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados contra la citada Resolución.

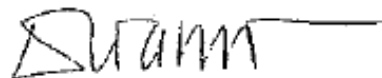
En mérito de lo expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. REVOCAR** la Resolución No. 000031 CP5-OFJUR del 28 de octubre de 2009, mediante la cual fueron declarados deudores del Tesoro Nacional los señores Manuel Eduardo Blanquiceth, Nemecio Hidalgo Castillo y Betulia Secas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 2º. DEVOLVER** el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el objeto de adelantar el trámite de cobro persuasivo de la obligación, según lo dispuesto en la Resolución No. 0546 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 19 ABR. 2011



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo